

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 02-85-66 hectáreas (ubicada física y geográficamente en el municipio de Cacalchén) del ejido "Ruinas de Aké", municipio de Tixkokob, estado de Yucatán, a favor de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafos primero y segundo, de la propia Constitución; 13, 41 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 93, fracciones I y VII, y 94 de la Ley Agraria; 60, 61 y 75 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO

1. Que, mediante resolución presidencial publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 27 de abril de 1939, se dotó por concepto de ampliación al poblado de "Cacalchén", municipio de Cacalchén, estado de Yucatán, la superficie de 1,273-63-72 ha, de la cual se otorgó parte a un grupo de pobladores para que gestionara y conformara el nuevo núcleo agrario "Ruinas de Aké". Dicha resolución se ejecutó el 14 de julio de 1983, y se dotó al nuevo núcleo agrario "Ruinas de Aké", municipio de Tixkokob, estado de Yucatán, con la superficie de 540-20-00 ha;

2. Que, mediante asamblea general de ejidatarios de 10 de noviembre de 1996, se determinó la delimitación, destino y asignación de tierras del ejido "Ruinas de Aké", municipio de Tixkokob, estado de Yucatán;

3. Que, el 19 de diciembre de 1996, el ejido "Ruinas de Aké", municipio de Tixkokob, estado de Yucatán, se inscribió en el sistema de inscripciones del Registro Agrario Nacional (RAN) con el folio de ejidos y comunidades 31093005127041939R;

4. Que, mediante escritura pública 98,727, de 5 de diciembre de 2018, se protocolizó el cambio de denominación de Fonatur Operadora Portuaria, S.A. de C.V., por el de FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V. En la cláusula CUARTA de la citada escritura pública consta, como parte de su objeto social:

c) Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos y ejecutar la construcción, operación, explotación, conservación y mantenimiento de vías férreas en el sureste de la República Mexicana.

d) Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos y prestar el servicio público de transporte ferroviario de pasajeros o de carga, por sí mismo mediante asignación o de manera conjunta con concesionarios.

e) Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos para prestar servicios auxiliares ferroviarios, así como todo tipo de servicios relacionados con la infraestructura ferroviaria.

(...)

g) Celebrar todo tipo de actos jurídicos por los cuales otorgue o reciba el uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles, así como el adquirirlos o enajenarlos, comprendidos en instalaciones turísticas o inmobiliarias de cualquier naturaleza, en cualquier destino turístico, polos de desarrollo turístico, Centros Integralmente Planeados, y en Centros Turísticos Sustentables del Fondo Nacional del Fomento al Turismo (FONATUR), en el sureste de la República Mexicana.

5. Que FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., es una empresa de participación estatal mayoritaria sectorizada a la Secretaría de Turismo, como se indica en la "Relación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal", publicada en el DOF el 7 de agosto de 2023;

6. Que el Decreto para la entrega del Proyecto Tren Maya a Tren Maya S.A. de C.V. y demás acciones que se indican, publicado en el DOF el 1 de marzo de 2024, establece en su transitorio Decimoprimer que los procedimientos expropiatorios y de adquisición de bienes inmuebles para la ejecución del Proyecto Tren Maya que se encuentren en trámite, a la entrada en vigor del citado instrumento jurídico, deben continuar a cargo de FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V. hasta su conclusión, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

7. Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado en el DOF el 12 de julio de 2019, establece los programas y proyectos que constituyen las prioridades de atención estratégica a problemas públicos identificados. Asimismo, expone como una de las tareas centrales impulsar la reactivación de la economía, para que esta vuelva a crecer a tasas aceptables y se fortalezca el mercado interno y el empleo mediante programas sectoriales, proyectos regionales y obras de infraestructura;

8. Que el capítulo "Proyectos regionales" del plan nacional dispone:

1. El Tren Maya es el más importante proyecto de infraestructura, desarrollo socioeconómico y turismo del presente sexenio. Tendrá un recorrido de mil 525 kilómetros, pasará por los estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo e interconectará las principales ciudades y sitios turísticos de la Península de Yucatán...

El Tren Maya es un proyecto orientado a incrementar la derrama económica del turismo en la Península de Yucatán, crear empleos, impulsar el desarrollo sostenible, proteger el medio ambiente de la zona desalentando actividades como la tala ilegal y el tráfico de especies y propiciar el ordenamiento territorial de la región. Se procurará integrar a la obra y a sus beneficios a los pobladores; se gestionarán los derechos de vía que aún no se tengan mediante acuerdos con los propietarios de los terrenos respectivos; se buscarán acuerdos benéficos en los casos en los que las vías de propiedad federal se encuentren invadidas y se pedirá la aprobación de las comunidades y pueblos originarios mediante consultas.

9. Que el Gobierno federal otorgó, por la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a la empresa de participación estatal mayoritaria FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., la asignación para construir, operar y explotar la vía general de comunicación ferroviaria denominada Tren Maya, la cual incluye la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga y de pasajeros, y los permisos para prestar los servicios auxiliares requeridos (DOF, 21 de abril de 2020);

10. Que los programas sectoriales de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano 2020-2024 y de Turismo 2020-2024, publicados en el DOF el 26 de junio y 3 de julio, de 2020, establecen que la construcción del Tren Maya es el compromiso más relevante de infraestructura para impulsar el desarrollo socioeconómico y turístico de la historia del sureste del país y fortalecer la integración de cadenas productivas en la península de Yucatán, así como para elevar la calidad de los servicios turísticos y fomentar la capacitación y profesionalización del capital humano que forma parte de esta industria;

11. Que el Programa Institucional 2020-2024 del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, publicado el 20 de noviembre de 2020 en el DOF, señala en su numeral 7.1 "*Relevancia del Objetivo prioritario 1: Desarrollar el Proyecto Regional Tren Maya en los estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo*";

12. Que, en cumplimiento del Programa Institucional 2020-2024 del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V. elaboró dictámenes técnicos de viabilidad del proyecto Tren Maya, en los que se concluye que es de primera necesidad contar con un servicio confiable, eficiente, cómodo y seguro que permita, por una parte, el transporte de mercancías y, por otra, movilizar a sus usuarios con altos estándares de calidad, acceso y cobertura en el área urbana y conurbada. Dichos dictámenes acreditan que el Proyecto Tren Maya satisface el interés colectivo, e impulsa las actividades económicas del sur-sureste del país que garantizan el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad, accesibilidad, comodidad, eficiencia, calidad e igualdad. Asimismo, la construcción del Tren Maya permitirá el desarrollo socioeconómico y turístico; reducirá los niveles de pobreza que existen en la zona, y mejorará las condiciones de vida de quienes habitan y transitan por la zona;

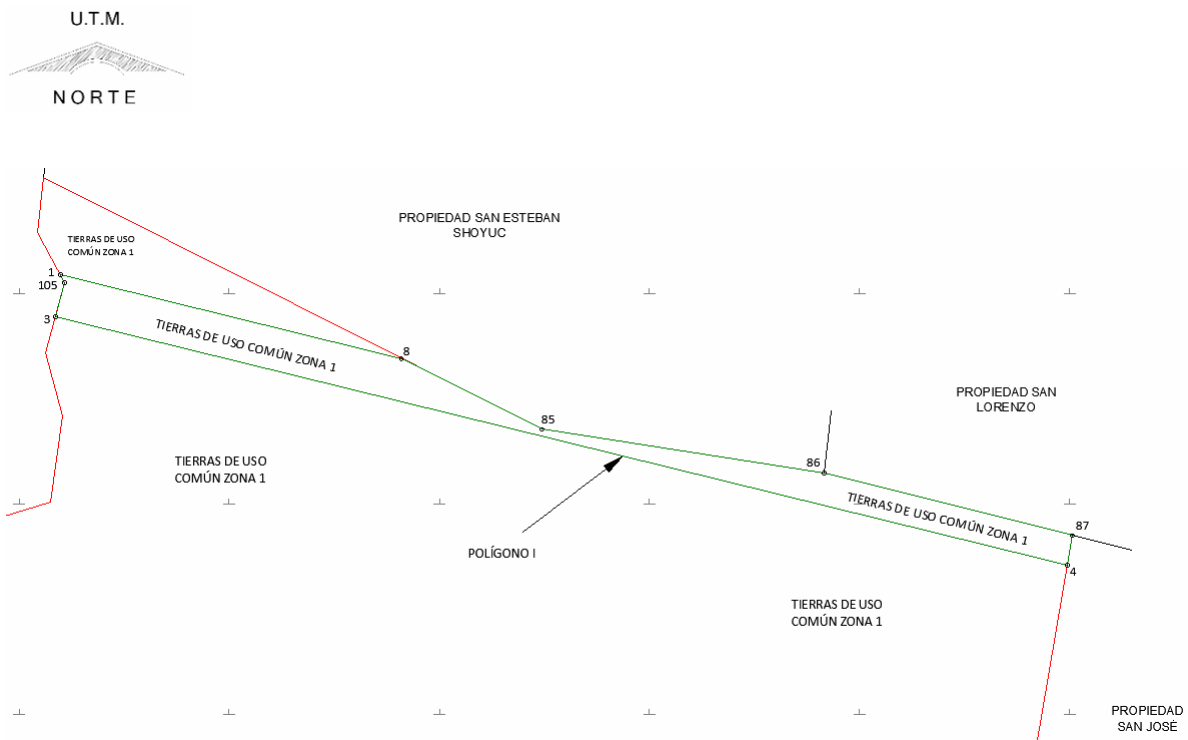
13. Que el Programa Institucional 2020-2024 de FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., publicado el 24 de diciembre de 2020 en el DOF, tiene como uno de sus objetivos prioritarios en su numeral 6 “Relevancia del objetivo prioritario 1.- Ejecutar el Proyecto Prioritario Integral Tren Maya para mejorar la conectividad, movilidad y el desarrollo integral sostenible del sureste”;

14. Que, el 17 de junio de 2021, el ejido “Ruinas de Aké”, en asamblea general, aprobó la celebración del convenio de ocupación previa con FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., respecto de tierras de uso común, suscrito el 8 de agosto de 2021 por el comisariado ejidal. En dicho convenio, se autorizó ocupar a título gratuito la superficie objeto del mismo hasta la expedición del decreto respectivo, así como realizar un pago inmediato como anticipo a cuenta de la indemnización que proceda una vez decretada la expropiación;

15. Que FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., mediante oficio número DJ/APAT/232/2023, de 15 de mayo de 2023, solicitó al titular de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (Sedatu) la expropiación de la superficie de 02-85-66.20 ha del ejido “Ruinas de Aké”, municipio de Tixkokob, estado de Yucatán, para destinarla a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del proyecto Tren Maya y sus obras complementarias. Tramo 3 Calkiní-Izamal;

16. Que, la Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural (DGOPR) de la Sedatu, el 26 de mayo de 2023, emitió acuerdo de instauración del procedimiento de expropiación con número de expediente DGOPR-DE/SOE-31YU/0059FONATUR TREN MAYA, S.A. DE C.V./2023;

17. Que el comisionado técnico del RAN y el comisionado agrario de la Sedatu rindieron el “informe de comisión de Trabajos Técnicos e Informativos de Expropiación”, de 17 de julio de 2023, en el que señalan que, no obstante que el ejido “Ruinas de Aké” está registrado ante el RAN en el municipio de Tixkokob, geográficamente se ubica en los municipios de Tixkokob y de Cacalchén, estado de Yucatán, por lo que la superficie real a expropiar de 02-85-66 ha de uso común se ubica física y geográficamente en el municipio de Cacalchén y se describe en el siguiente plano y cuadro de construcción:



CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO I, TIERRAS DE USO COMÚN ZONA 1						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				1	2,321,017.885	264,639.408
1	105	S 28°50'32" E	8.304	105	2,321,010.611	264,643.414
105	3	S 15°30'51" W	33.904	3	2,320,977.942	264,634.346
3	4	S 76°13'38" E	992.057	4	2,320,741.763	265,597.879
4	87	N 09°40'22" E	28.734	87	2,320,770.088	265,602.707
87	86	N 76°00'10" W	243.805	86	2,320,829.059	265,366.141
86	85	N 81°08'02" W	271.577	85	2,320,870.915	265,097.808
85	8	N 63°16'30" W	149.963	8	2,320,938.355	264,963.865
8	1	N 76°13'38" W	334.061	1	2,321,017.885	264,639.408
SUPERFICIE = 02-85-66.201 ha 02-85-66 ha						

Superficie total a expropiar de uso común: 02-85-66 ha

18. Que la Dirección General de Ordenamiento Territorial de la Sedatu (DGOT), el 20 de septiembre de 2023, emitió opinión técnica condicionada número SOTA/DGOT/073/YUC/FONATUR TM3/002/2023 respecto del procedimiento de expropiación a favor de FONATUR Tren Maya S.A. DE C.V., que incluye la superficie de 02-85-66 ha relativas al ejido "Ruinas de Aké", municipio de Tixkokob, estado de Yucatán;

19. Que al comisariado ejidal de "Ruinas de Aké" se le notificó el 1 de octubre de 2023, la solicitud de expropiación, el acuerdo de instauración y la superficie real a expropiar. Asimismo, se le informó que contaba con 10 días hábiles para que manifestara lo que a su interés conviniera. En dicho plazo no realizó manifestaciones;

20. Que el 7 de noviembre de 2023, el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (Indaabin) emitió el dictamen valuatorio y anexo único, con número secuencial 04-23-2077 y genérico G-37046-ZND, en el que determinó, con base en el valor comercial de la superficie a expropiar, que el monto total de indemnización asciende a \$584,178.96 (quinientos ochenta y cuatro mil ciento setenta y ocho pesos 96/100 M.N.);

21. Que la DGOT, mediante oficio DGOT.0290.2024, de 10 de julio de 2024, emitió actualización de la opinión técnica condicionada número SOTA/DGOT/073/YUC/FONATUR TM3/002/2023, en la que rectificó que la superficie de 02-85-66 ha de uso común a expropiar al ejido "Ruinas de Aké" se ubica física y geográficamente en el municipio de Cacalchén, estado de Yucatán;

22. Que la DGOPR, el 15 de julio de 2024, emitió dictamen en el que determinó procedente la expropiación de la superficie a que se refiere el numeral 17 a favor de FONATUR Tren Maya S.A. de C.V. para destinarse a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria y operación del proyecto Tren Maya y sus obras complementarias, y

CONSIDERANDO

I. Que, de conformidad con los artículos 27, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 93, fracciones I y VII, y 94 de la Ley Agraria, y 75 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural (RLAMOPR), procede, mediante indemnización y previo decreto expedido por el titular del Ejecutivo Federal publicado en el DOF, la expropiación por causa de utilidad pública, como lo es la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del Proyecto Tren Maya y sus obras complementarias;

II. Que la superficie de 02-85-66 ha de temporal de uso común (ubicada física y geográficamente en el municipio de Cacalchén), pertenecientes al ejido "Ruinas de Aké", municipio de Tixkokob, estado de Yucatán, se solicitó para destinarse a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del Proyecto Tren Maya y sus obras complementarias, así como a la prestación del servicio público de transporte de carga ferroviaria y de pasajeros. Como consecuencia, se acreditan las causas de utilidad pública del establecimiento, explotación o conservación de un servicio o función públicos, y de la construcción de puentes, carreteras, ferrocarriles y demás obras que faciliten el transporte, previstas en el artículo 93, fracciones I y VII, respectivamente, de la Ley Agraria;

III. Que la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del Proyecto Tren Maya y sus obras complementarias son acordes con el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, toda vez que se prestará un servicio público de transporte de pasajeros para el beneficio del turismo nacional y extranjero, así como de transporte de carga ferroviario para acelerar el comercio de la península, lo que facilitará el intercambio de mercancías con el resto del país y diversificará los puntos turísticos de la región para generar una derrama económica. Como consecuencia, se generarán oportunidades laborales y se redistribuirá la riqueza a lo largo de la península; se dará protección y rehabilitación a las áreas naturales protegidas y a los sitios patrimoniales. De igual forma, el Tren Maya funcionará como corredor humanitario por medio del cual se entregarán apoyos alimentarios, médicos, etc. para las comunidades indígenas y pueblos marginados del sureste mexicano; tendrá un flujo constante, y solo por su conducto, se podrá llegar a dichos poblados de manera pronta y eficaz; su ubicación geográfica es fundamental para salvaguardar las costas y la zona fronteriza con Centroamérica;

IV. Que, de diversos documentos contenidos en el expediente de expropiación número DGOPR-DE/SOE-31YU/0059FONATUR TREN MAYA, S-A- DE C.V./2023, se advierte que la superficie que se solicitó expropiar al ejido "Ruinas de Aké" fue 02-85-66.20 ha; sin embargo, una vez realizados los trabajos técnicos, resultó que la superficie real es de 02-85-66 ha de uso común, como consta en el informe de comisión de Trabajos Técnicos e Informativos de Expropiación, ya referido, motivo por el cual la superficie a expropiar (ubicada física y geográficamente en el municipio de Cacalchén) al ejido "Ruinas de Aké", municipio de Tixkokob, estado de Yucatán debe ser 02-85-66 ha;

V. Que se otorgó garantía de audiencia al órgano de representación del ejido "Ruinas de Aké", municipio de Tixkokob, estado de Yucatán, como se acredita con las constancias que obran en el expediente DGOPR-DE/SOE-31YU/0059FONATUR TREN MAYA, S.A. DE C.V./2023, con lo que se dio cumplimiento a los artículos 14 y 16 de la CPEUM y 65 del RLAMOPR;

VI. Que queda acreditado, asimismo, que se ha cumplido con lo dispuesto en los artículos 94 de la Ley Agraria y 70 del RLAMOPR, ya que el Indaabin emitió dictamen valuatorio, el 7 de noviembre de 2023, en el cual determinó que el monto de indemnización, con base al valor comercial de la superficie a expropiar, es de \$584,178.96 (quinientos ochenta y cuatro mil ciento setenta y ocho pesos 96/100 M.N.). Con base en dicho avalúo, procede pagar la indemnización al ejido por las tierras de uso común, en la que debe considerarse el pago anticipado que se haya hecho, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación solo podrán ser ocupados de manera definitiva, mediante el pago que se efectúe al ejido o a las personas que acrediten tener derecho sobre tierras de uso común en la proporción que corresponda;

VII. Que, de conformidad con el artículo 97 de la Ley Agraria, en caso de que los bienes expropiados se destinen a un fin distinto al señalado en el decreto respectivo, o si transcurrido un plazo de 5 años no se ha cumplido con la causa de utilidad pública, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal podrá ejercer las acciones necesarias para reclamar la reversión parcial o total, según corresponda, de los bienes expropiados, y operar la incorporación de estos a su patrimonio, y

VIII. Que, al quedar plenamente acreditado que el procedimiento de expropiación se ha tramitado ante la Sedatu y son justificadas las causas de utilidad pública que se hacen valer, se ha cumplido con los artículos 93, 94 y 95 de la Ley Agraria, y 60, 61, 63, 65, 67, 70, 72, 73, 74 y 75 del RLAMOPR, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

PRIMERO. Se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 02-85-66 ha (dos hectáreas, ochenta y cinco áreas, sesenta y seis centiáreas) de uso común (ubicada física y geográficamente en el municipio de Cacalchén) del ejido "Ruinas de Aké", municipio de Tixkokob, estado de Yucatán, a favor de FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., para destinarla a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del Proyecto Tren Maya y sus obras complementarias.

SEGUNDO. Queda a cargo de FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V. pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia la cantidad de \$584,178.96 (quinientos ochenta y cuatro mil ciento setenta y ocho pesos 96/100 M.N.) señalada en el avalúo emitido por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, y en los términos señalados en la parte considerativa del presente decreto.

TERCERO. Cuando FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V. haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el numeral anterior, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano procederá a su ejecución.

CUARTO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación e inscribáse en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Federal y en el Registro Público de la Propiedad estatal o municipal correspondiente. Notifíquese y ejecútese.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en Ciudad de México a 12 de agosto de 2024.- **Andrés Manuel López Obrador.**- Rúbrica.- Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **Román Guillermo Meyer Falcón.**- Rúbrica.- Secretario de Turismo, **Miguel Tomás Torruco Marqués.**- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 05-63-12 hectáreas del ejido "San Miguel", municipio de Champotón, estado de Campeche, a favor de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafos primero y segundo, de la propia Constitución; 13, 41 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 93, fracciones I y VII, y 94 de la Ley Agraria; 60, 61 y 75 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO

1. Que, mediante resolución presidencial publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 3 de julio de 1995, se dotó al pueblo "San Miguel", municipio de Champotón, estado de Campeche, la superficie de 1,312-76-89.50 ha. Dicha resolución se ejecutó el 9 de febrero 1996;

2. Que, mediante asamblea general de ejidatarios de 8 de julio de 1997, se determinó la delimitación, destino y asignación de tierras del ejido "San Miguel", municipio de Champotón, estado de Campeche.

3. Que, el 21 de julio de 1997, el ejido "San Miguel", municipio de Champotón, estado de Campeche, se inscribió en el sistema de inscripciones del Registro Agrario Nacional (RAN) con el folio de ejidos y comunidades 04004054103071995S;

4. Que, mediante escritura pública 98,727, de 5 de diciembre de 2018, se protocolizó el cambio de denominación de Fonatur Operadora Portuaria, S.A. de C.V., por el de FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V. En la cláusula CUARTA de la citada escritura pública consta, como parte de su objeto social:

c) Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos y ejecutar la construcción, operación, explotación, conservación y mantenimiento de vías férreas en el sureste de la República Mexicana.

d) Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos y prestar el servicio público de transporte ferroviario de pasajeros o de carga, por sí mismo mediante asignación o de manera conjunta con concesionarios.

e) Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos para prestar servicios auxiliares ferroviarios, así como todo tipo de servicios relacionados con la infraestructura ferroviaria.

(...)

g) Celebrar todo tipo de actos jurídicos por los cuales otorgue o reciba el uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles, así como el adquirirlos o enajenarlos, comprendidos en instalaciones turísticas o inmobiliarias de cualquier naturaleza, en cualquier destino turístico, polos de desarrollo turístico, Centros Integralmente Planeados, y en Centros Turísticos Sustentables del Fondo Nacional del Fomento al Turismo (FONATUR), en el sureste de la República Mexicana.

5. Que FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., es una empresa de participación estatal mayoritaria sectorizada a la Secretaría de Turismo, como se indica en la "Relación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal", publicada en el DOF el 7 de agosto de 2023;

6. Que el Decreto para la entrega del Proyecto Tren Maya a Tren Maya S.A. de C.V. y demás acciones que se indican, publicado en el DOF el 1 de marzo de 2024, establece en su transitorio Decimoprimer que los procedimientos expropiatorios y de adquisición de bienes inmuebles para la ejecución del Proyecto Tren Maya que se encuentren en trámite, a la entrada en vigor del citado instrumento jurídico, deben continuar a cargo de FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V. hasta su conclusión, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

7. Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado en el DOF el 12 de julio de 2019, establece los programas y proyectos que constituyen las prioridades de atención estratégica a problemas públicos identificados. Asimismo, expone como una de las tareas centrales impulsar la reactivación de la economía, para que esta vuelva a crecer a tasas aceptables y se fortalezca el mercado interno y el empleo mediante programas sectoriales, proyectos regionales y obras de infraestructura;

8. Que el capítulo "Proyectos regionales" del plan nacional dispone:

1. *El Tren Maya es el más importante proyecto de infraestructura, desarrollo socioeconómico y turismo del presente sexenio. Tendrá un recorrido de mil 525 kilómetros, pasará por los estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo e interconectará las principales ciudades y sitios turísticos de la Península de Yucatán...*

El Tren Maya es un proyecto orientado a incrementar la derrama económica del turismo en la Península de Yucatán, crear empleos, impulsar el desarrollo sostenible, proteger el medio ambiente de la zona desalentando actividades como la tala ilegal y el tráfico de especies y propiciar el ordenamiento territorial de la región. Se procurará integrar a la obra y a sus beneficios a los pobladores; se gestionarán los derechos de vía que aún no se tengan mediante acuerdos con los propietarios de los terrenos respectivos; se buscarán acuerdos benéficos en los casos en los que las vías de propiedad federal se encuentren invadidas y se pedirá la aprobación de las comunidades y pueblos originarios mediante consultas.

9. Que el Gobierno federal otorgó, por la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a la empresa de participación estatal mayoritaria FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., la asignación para construir, operar y explotar la vía general de comunicación ferroviaria denominada Tren Maya, la cual incluye la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga y de pasajeros, y los permisos para prestar los servicios auxiliares requeridos (DOF, 21 de abril de 2020);

10. Que los programas sectoriales de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano 2020-2024 y de Turismo 2020-2024, publicados en el DOF el 26 de junio y 3 de julio, de 2020, establecen que la construcción del Tren Maya es el compromiso más relevante de infraestructura para impulsar el desarrollo socioeconómico y turístico de la historia del sureste del país y fortalecer la integración de cadenas productivas en la península de Yucatán, así como para elevar la calidad de los servicios turísticos y fomentar la capacitación y profesionalización del capital humano que forma parte de esta industria;

11. Que el Programa Institucional 2020-2024 del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, publicado el 20 de noviembre de 2020 en el DOF, señala en su numeral 7.1 "*Relevancia del Objetivo prioritario 1: Desarrollar el Proyecto Regional Tren Maya en los estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo*";

12. Que, en cumplimiento del Programa Institucional 2020-2024 del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V. elaboró dictámenes técnicos de viabilidad del proyecto Tren Maya, en los que se concluye que es de primera necesidad contar con un servicio confiable, eficiente, cómodo y seguro que permita, por una parte, el transporte de mercancías y, por otra, movilizar a sus usuarios con altos estándares de calidad, acceso y cobertura en el área urbana y conurbada. Dichos dictámenes acreditan que el Proyecto Tren Maya satisface el interés colectivo, e impulsa las actividades económicas del sur-sureste del país que garantizan el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad, accesibilidad, comodidad, eficiencia, calidad e igualdad. Asimismo, la construcción del Tren Maya permitirá el desarrollo socioeconómico y turístico; reducirá los niveles de pobreza que existen en la zona, y mejorará las condiciones de vida de quienes habitan y transitan por la zona;

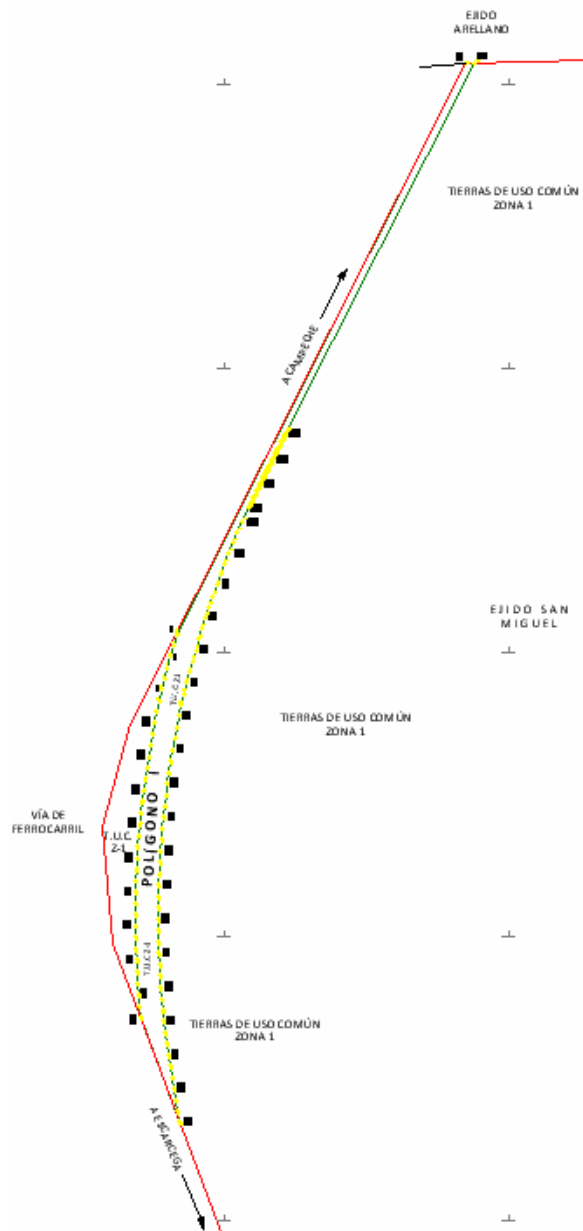
13. Que el Programa Institucional 2020-2024 de FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., publicado el 24 de diciembre de 2020 en el DOF, tiene como uno de sus objetivos prioritarios en su numeral 6 "*Relevancia del objetivo prioritario 1.- Ejecutar el Proyecto Prioritario Integral Tren Maya para mejorar la conectividad, movilidad y el desarrollo integral sostenible del sureste*";

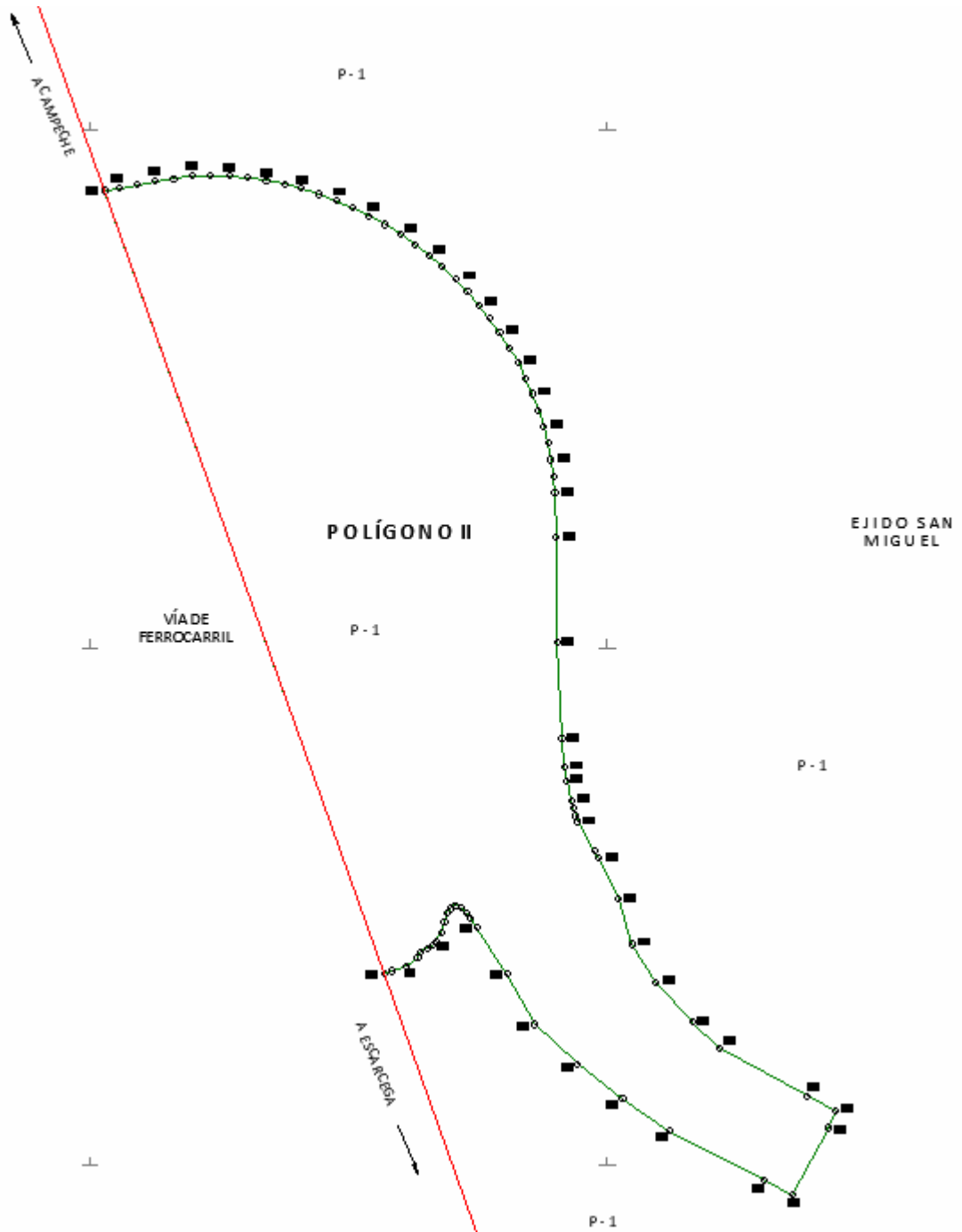
14. Que, el 23 de febrero y 9 de octubre, ambas de 2021, el ejido "San Miguel", municipio de Champotón, estado de Campeche, en asambleas generales, aprobó la celebración de los convenios con FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., respecto de tierras de uso común, suscrito el 9 de octubre de 2021 por el comisariado ejidal; asimismo, en esa misma fecha se celebró el convenio correspondiente a tierras de uso parcelado. En sendos convenios, se autorizó ocupar a título gratuito las superficies objeto de los mismos hasta la expedición del decreto respectivo, así como realizar un pago inmediato como anticipo a cuenta de la indemnización que proceda una vez decretada la expropiación;

15. Que FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., mediante oficio número DJ/APAT/204/2023, de 15 de mayo de 2023, solicitó al titular de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (Sedatu) la expropiación de la superficie de 05-63-57.42 ha del ejido "San Miguel", municipio de Champotón, estado de Campeche, para destinarla a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del proyecto Tren Maya y sus obras complementarias. Tramo 2 Escárcega-Calkiní;

16. Que, la Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural (DGOPR) de la Sedatu, el 26 de mayo de 2023, emitió acuerdo de instauración del procedimiento de expropiación con número de expediente DGOPR-DE/SOE-04CC/0075FONATUR TREN MAYA, S.A. DE C.V./2023;

17. Que el comisionado técnico del RAN y el comisionado agrario de la Sedatu rindieron el “informe de comisión de Trabajos Técnicos e Informativos de Expropiación”, de 17 de julio de 2023, en el que señalan que la superficie real a expropiar al ejido “San Miguel”, municipio de Champotón, estado de Campeche es de 05-63-12 ha, de las cuales 04-65-32 ha son de uso común y 00-97-80 ha son de uso parcelado, que se describen en los siguientes planos y cuadros de construcción:





CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO I, AFECTACIÓN A TIERRAS DE USO COMÚN ZONA 1						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				25	2,138,036.981	499,425.754
25	1	S 26°55'20" W	1,122.410	1	2,137,036.216	498,917.546
1	2	S 16°26'37" W	3.820	2	2,137,032.552	498,916.465
2	3	S 16°04'04" W	19.991	3	2,137,013.342	498,910.932
3	4	S 15°25'08" W	19.991	4	2,136,994.071	498,905.617
4	5	S 14°46'08" W	19.990	5	2,136,974.741	498,900.521
5	6	S 14°07'26" W	19.990	6	2,136,955.355	498,895.643
6	7	S 13°28'26" W	19.991	7	2,136,935.914	498,890.985
7	8	S 12°49'46" W	19.991	8	2,136,916.422	498,886.546
8	9	S 12°10'42" W	19.990	9	2,136,896.882	498,882.329
9	10	S 11°32'11" W	19.991	10	2,136,877.295	498,878.331
10	11	S 10°53'06" W	19.991	11	2,136,857.664	498,874.556
11	12	S 10°14'17" W	19.990	12	2,136,837.992	498,871.003
12	13	S 09°35'31" W	19.990	13	2,136,818.281	498,867.672
13	14	S 08°56'28" W	19.991	14	2,136,798.533	498,864.565
14	15	S 08°17'52" W	19.990	15	2,136,778.752	498,861.680
15	16	S 07°38'58" W	19.991	16	2,136,758.939	498,859.019
16	17	S 06°59'57" W	19.991	17	2,136,739.097	498,856.583
17	18	S 06°21'10" W	19.991	18	2,136,719.229	498,854.371
18	19	S 05°42'27" W	19.990	19	2,136,699.338	498,852.383
19	20	S 05°03'34" W	19.991	20	2,136,679.425	498,850.620
20	21	S 04°24'44" W	19.991	21	2,136,659.493	498,849.082
21	22	S 03°45'47" W	19.990	22	2,136,639.546	498,847.770
22	23	S 03°07'01" W	19.991	23	2,136,619.585	498,846.683
23	24	S 02°28'17" W	19.991	24	2,136,599.613	498,845.821
24	37	S 01°49'13" W	19.991	37	2,136,579.632	498,845.186
37	38	S 01°10'20" W	19.990	38	2,136,559.646	498,844.777
38	39	S 00°31'49" W	19.991	39	2,136,539.656	498,844.592
39	40	S 00°07'13" E	19.991	40	2,136,519.665	498,844.634

40	41	S 00°46'16" E	19.991	41	2,136,499.676	498,844.903
41	42	S 01°24'47" E	19.990	42	2,136,479.692	498,845.396
42	43	S 02°03'40" E	19.991	43	2,136,459.714	498,846.115
43	44	S 02°42'45" E	19.990	44	2,136,439.746	498,847.061
44	45	S 03°21'19" E	19.990	45	2,136,419.790	498,848.231
45	46	S 04°00'26" E	19.991	46	2,136,399.848	498,849.628
46	47	S 04°39'05" E	19.990	47	2,136,379.924	498,851.249
47	48	S 05°18'03" E	19.982	48	2,136,360.027	498,853.095
48	49	S 20°26'32" E	197.767	49	2,136,174.714	498,922.168
49	50	N 11°38'22" W	19.971	50	2,136,194.275	498,918.139
50	51	N 10°58'54" W	19.990	51	2,136,213.899	498,914.331
51	52	N 10°18'48" W	19.991	52	2,136,233.567	498,910.752
52	53	N 09°39'20" W	19.991	53	2,136,253.275	498,907.399
53	54	N 08°59'26" W	19.991	54	2,136,273.020	498,904.275
54	55	N 08°19'38" W	19.990	55	2,136,292.799	498,901.380
55	56	N 07°40'00" W	19.991	56	2,136,312.611	498,898.713
56	57	N 07°00'17" W	19.991	57	2,136,332.453	498,896.275
57	58	N 06°20'19" W	19.990	58	2,136,352.321	498,894.068
58	59	N 05°40'42" W	19.991	59	2,136,372.214	498,892.090
59	60	N 05°01'09" W	19.991	60	2,136,392.128	498,890.341
60	61	N 04°21'18" W	19.991	61	2,136,412.061	498,888.823
61	62	N 03°41'29" W	19.990	62	2,136,432.010	498,887.536
62	63	N 03°01'51" W	19.991	63	2,136,451.973	498,886.479
63	64	N 02°21'55" W	19.990	64	2,136,471.946	498,885.654
64	65	N 01°42'10" W	19.991	65	2,136,491.928	498,885.060
65	66	N 01°02'36" W	19.990	66	2,136,511.915	498,884.696
66	67	N 00°22'52" W	19.990	67	2,136,531.905	498,884.563
67	68	N 00°17'02" E	19.990	68	2,136,551.895	498,884.662
68	69	N 00°56'35" E	19.991	69	2,136,571.883	498,884.991
69	70	N 01°36'29" E	19.992	70	2,136,591.867	498,885.552
70	71	N 02°16'14" E	19.990	71	2,136,611.841	498,886.344
71	72	N 02°56'00" E	19.991	72	2,136,631.806	498,887.367
72	73	N 03°35'27" E	19.990	73	2,136,651.757	498,888.619
73	74	N 04°15'28" E	19.975	74	2,136,671.677	498,890.102
74	75	N 04°55'13" E	20.007	75	2,136,691.610	498,891.818

75	76	N 05°34'50" E	19.991	76	2,136,711.506	498,893.762
76	77	N 06°14'37" E	19.990	77	2,136,731.377	498,895.936
77	78	N 06°54'57" E	19.965	78	2,136,751.197	498,898.340
78	79	N 07°33'32" E	20.016	79	2,136,771.039	498,900.973
79	80	N 08°13'52" E	19.991	80	2,136,790.824	498,903.835
80	81	N 08°53'40" E	19.991	81	2,136,810.575	498,906.926
81	82	N 09°33'15" E	19.990	82	2,136,830.288	498,910.244
82	83	N 10°13'04" E	19.990	83	2,136,849.961	498,913.790
83	84	N 10°52'54" E	19.991	84	2,136,869.593	498,917.564
84	85	N 11°32'44" E	19.990	85	2,136,889.179	498,921.565
85	86	N 12°12'17" E	19.990	86	2,136,908.717	498,925.791
86	87	N 12°52'04" E	19.991	87	2,136,928.206	498,930.243
87	88	N 13°31'49" E	19.991	88	2,136,947.642	498,934.920
88	89	N 14°11'29" E	19.991	89	2,136,967.023	498,939.821
89	90	N 14°51'19" E	19.990	90	2,136,986.345	498,944.946
90	91	N 15°31'01" E	19.991	91	2,137,005.607	498,950.294
91	92	N 16°10'52" E	19.991	92	2,137,024.806	498,955.865
92	93	N 16°50'32" E	19.990	93	2,137,043.939	498,961.657
93	94	N 17°30'08" E	19.990	94	2,137,063.004	498,967.669
94	95	N 18°10'03" E	19.991	95	2,137,081.998	498,973.902
95	96	N 18°49'55" E	19.991	96	2,137,100.919	498,980.355
96	97	N 19°29'18" E	19.990	97	2,137,119.764	498,987.024
97	98	N 20°09'26" E	19.991	98	2,137,138.531	498,993.913
98	99	N 20°49'00" E	19.990	99	2,137,157.216	499,001.017
99	100	N 21°28'34" E	19.991	100	2,137,175.819	499,008.336
100	101	N 22°08'37" E	19.990	101	2,137,194.335	499,015.871
101	102	N 22°48'15" E	19.991	102	2,137,212.763	499,023.619
102	103	N 23°27'46" E	19.990	103	2,137,231.100	499,031.578
103	104	N 24°14'24" E	26.622	104	2,137,255.375	499,042.508
104	105	N 24°44'54" E	4.797	105	2,137,259.731	499,044.516
105	106	N 24°55'33" E	4.784	106	2,137,264.069	499,046.532
106	107	N 25°03'37" E	4.785	107	2,137,268.404	499,048.559
107	108	N 25°11'41" E	4.787	108	2,137,272.736	499,050.597
108	109	N 25°20'42" E	4.789	109	2,137,277.064	499,052.647
109	110	N 25°28'27" E	4.792	110	2,137,281.390	499,054.708

110	111	N 25°35'31" E	4.792	111	2,137,285.712	499,056.778
111	112	N 25°44'12" E	4.795	112	2,137,290.031	499,058.860
112	113	N 25°50'18" E	4.795	113	2,137,294.347	499,060.950
113	114	N 25°57'04" E	4.799	114	2,137,298.662	499,063.050
114	115	N 26°03'48" E	4.800	115	2,137,302.974	499,065.159
115	116	N 26°09'53" E	4.801	116	2,137,307.283	499,067.276
116	117	N 26°15'59" E	4.804	117	2,137,311.591	499,069.402
117	118	N 26°21'06" E	4.805	118	2,137,315.897	499,071.535
118	119	N 26°26'14" E	4.807	119	2,137,320.201	499,073.675
119	120	N 26°31'02" E	4.809	120	2,137,324.504	499,075.822
120	121	N 26°35'11" E	4.811	121	2,137,328.806	499,077.975
121	122	N 26°41'15" E	4.812	122	2,137,333.105	499,080.136
122	123	N 26°44'07" E	4.815	123	2,137,337.405	499,082.302
123	124	N 26°47'17" E	4.826	124	2,137,341.713	499,084.477
124	125	N 26°51'28" E	4.817	125	2,137,346.010	499,086.653
125	126	N 26°54'00" E	4.818	126	2,137,350.307	499,088.833
126	127	N 26°57'49" E	4.821	127	2,137,354.604	499,091.019
127	128	N 26°59'05" E	4.822	128	2,137,358.901	499,093.207
128	129	N 27°01'38" E	4.824	129	2,137,363.198	499,095.399
129	130	N 27°03'32" E	4.825	130	2,137,367.495	499,097.594
130	131	N 27°04'47" E	4.828	131	2,137,371.794	499,099.792
131	132	N 27°06'03" E	4.829	132	2,137,376.093	499,101.992
132	133	N 27°07'00" E	4.831	133	2,137,380.393	499,104.194
133	134	N 27°08'35" E	4.833	134	2,137,384.694	499,106.399
134	135	N 27°07'37" E	4.834	135	2,137,388.996	499,108.603
135	136	N 27°08'08" E	728.739	136	2,138,037.522	499,440.979
136	25	S 87°57'49" W	15.234	25	2,138,036.981	499,425.754
SUPERFICIE = 04-65-32.484 ha 04-65-32 ha						

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO II, AFECTACIÓN A P-1						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	C O O R D E N A D A S	
EST	PV				Y	X
				137	2,135,688.297	499,102.887
137	138	S 19°41'27" E	160.662	138	2,135,537.030	499,157.021
138	139	N 75°17'43" E	0.374	139	2,135,537.125	499,157.383
139	140	N 71°20'51" E	1.166	140	2,135,537.498	499,158.488
140	141	N 71°08'49" E	1.040	141	2,135,537.834	499,159.472
141	142	N 70°50'11" E	1.840	142	2,135,538.438	499,161.210
142	143	N 52°17'59" E	2.760	143	2,135,540.126	499,163.394
143	144	N 31°27'51" E	1.335	144	2,135,541.265	499,164.091
144	145	N 62°40'52" E	0.170	145	2,135,541.343	499,164.242
145	146	N 60°39'07" E	1.271	146	2,135,541.966	499,165.350
146	147	N 56°54'06" E	1.289	147	2,135,542.670	499,166.430
147	148	N 41°48'10" E	0.900	148	2,135,543.341	499,167.030
148	149	N 32°50'21" E	1.886	149	2,135,544.926	499,168.053
149	150	N 14°29'20" E	2.118	150	2,135,546.977	499,168.583
150	151	N 15°14'27" E	1.765	151	2,135,548.680	499,169.047
151	152	N 33°26'00" E	0.557	152	2,135,549.145	499,169.354
152	153	N 24°41'14" E	0.273	153	2,135,549.393	499,169.468
153	154	N 51°07'48" E	0.298	154	2,135,549.580	499,169.700
154	155	N 43°43'37" E	0.573	155	2,135,549.994	499,170.096
155	156	N 45°49'06" E	0.297	156	2,135,550.201	499,170.309
156	157	N 82°40'25" E	0.071	157	2,135,550.210	499,170.379
157	158	S 85°06'03" E	0.281	158	2,135,550.186	499,170.659
158	159	S 78°13'22" E	0.265	159	2,135,550.132	499,170.918
159	160	S 68°02'44" E	0.278	160	2,135,550.028	499,171.176

160	161	S 59°11'28" E	0.381	161	2,135,549.833	499,171.503
161	162	S 61°00'56" E	0.318	162	2,135,549.679	499,171.781
162	163	S 47°00'16" E	0.283	163	2,135,549.486	499,171.988
163	164	S 42°39'40" E	0.537	164	2,135,549.091	499,172.352
164	165	S 48°18'15" E	0.687	165	2,135,548.634	499,172.865
165	166	S 51°51'11" E	0.314	166	2,135,548.440	499,173.112
166	167	S 40°17'14" E	0.198	167	2,135,548.289	499,173.240
167	168	S 38°46'27" E	0.156	168	2,135,548.167	499,173.338
168	169	S 30°08'29" E	0.466	169	2,135,547.764	499,173.572
169	170	S 36°29'32" E	2.275	170	2,135,545.935	499,174.925
170	171	S 32°34'55" E	10.670	171	2,135,536.944	499,180.671
171	172	S 29°07'35" E	11.168	172	2,135,527.188	499,186.107
172	173	S 47°13'44" E	11.218	173	2,135,519.570	499,194.342
173	174	S 52°10'09" E	10.913	174	2,135,512.877	499,202.961
174	175	S 52°13'28" E	0.051	175	2,135,512.846	499,203.001
175	176	S 55°57'08" E	10.931	176	2,135,506.726	499,212.058
176	177	S 62°34'18" E	20.567	177	2,135,497.252	499,230.313
177	178	S 62°20'54" E	6.249	178	2,135,494.352	499,235.848
178	179	N 28°41'45" E	14.674	179	2,135,507.224	499,242.894
179	180	N 57°43'28" W	0.270	180	2,135,507.368	499,242.666
180	181	N 27°42'31" E	3.428	181	2,135,510.403	499,244.260
181	182	N 61°22'17" W	6.259	182	2,135,513.402	499,238.766
182	183	N 61°34'33" W	19.341	183	2,135,522.608	499,221.757
183	184	N 46°57'42" W	7.395	184	2,135,527.655	499,216.352
184	185	N 37°20'58" E	0.287	185	2,135,527.883	499,216.526
185	186	N 43°29'11" W	10.199	186	2,135,535.283	499,209.507
186	187	N 31°41'33" W	8.737	187	2,135,542.717	499,204.917
187	188	N 17°39'25" W	9.106	188	2,135,551.394	499,202.155
188	189	N 24°59'25" W	8.673	189	2,135,559.255	499,198.491
189	190	N 31°49'32" W	1.722	190	2,135,560.718	499,197.583
190	191	N 29°37'15" W	6.586	191	2,135,566.443	499,194.328
191	192	N 19°06'11" W	1.085	192	2,135,567.468	499,193.973
192	193	N 15°11'09" W	0.073	193	2,135,567.538	499,193.954
193	194	N 17°01'36" W	1.660	194	2,135,569.125	499,193.468
194	195	N 15°30'49" W	1.458	195	2,135,570.530	499,193.078

195	196	N 12°56'33" W	0.165	196	2,135,570.691	499,193.041
196	197	N 12°44'18" W	3.619	197	2,135,574.221	499,192.243
197	198	N 08°26'11" W	2.856	198	2,135,577.046	499,191.824
198	199	N 05°23'04" W	5.350	199	2,135,582.372	499,191.322
199	200	N 03°03'03" W	18.714	200	2,135,601.059	499,190.326
200	201	N 00°19'37" W	20.155	201	2,135,621.214	499,190.211
201	202	N 01°41'23" W	8.614	202	2,135,629.824	499,189.957
202	203	N 05°51'41" W	3.251	203	2,135,633.058	499,189.625
203	204	N 07°17'52" W	3.251	204	2,135,636.283	499,189.212
204	205	N 10°31'55" W	3.293	205	2,135,639.521	499,188.610
205	206	N 12°59'36" W	3.345	206	2,135,642.780	499,187.858
206	207	N 19°43'07" W	3.331	207	2,135,645.916	499,186.734
207	208	N 20°26'54" W	3.303	208	2,135,649.011	499,185.580
208	209	N 25°06'04" W	3.291	209	2,135,651.991	499,184.184
209	210	N 23°04'26" W	3.378	210	2,135,655.099	499,182.860
210	211	N 32°23'18" W	3.394	211	2,135,657.965	499,181.042
211	212	N 32°13'57" W	3.315	212	2,135,660.769	499,179.274
212	213	N 35°00'41" W	3.380	213	2,135,663.537	499,177.335
213	214	N 37°55'48" W	3.384	214	2,135,666.206	499,175.255
214	215	N 40°49'28" W	3.399	215	2,135,668.778	499,173.033
215	216	N 43°41'30" W	3.406	216	2,135,671.241	499,170.680
216	217	N 46°45'47" W	3.425	217	2,135,673.587	499,168.185
217	218	N 49°21'26" W	3.434	218	2,135,675.824	499,165.579
218	219	N 52°24'40" W	3.443	219	2,135,677.924	499,162.851
219	220	N 55°06'59" W	3.462	220	2,135,679.904	499,160.011
220	221	N 58°04'31" W	3.466	221	2,135,681.737	499,157.069
221	222	N 61°02'52" W	3.479	222	2,135,683.421	499,154.025
222	223	N 63°46'46" W	3.497	223	2,135,684.966	499,150.888
223	224	N 66°50'01" W	3.500	224	2,135,686.343	499,147.670
224	225	N 69°36'35" W	3.522	225	2,135,687.570	499,144.369
225	226	N 72°31'33" W	3.527	226	2,135,688.629	499,141.005
226	227	N 75°16'37" W	3.541	227	2,135,689.529	499,137.580
227	228	N 78°28'43" W	3.560	228	2,135,690.240	499,134.092
228	229	N 81°26'52" W	3.571	229	2,135,690.771	499,130.561
229	230	N 84°59'42" W	3.588	230	2,135,691.084	499,126.987

230	231	N 88°03'07" W	3.589	231	2,135,691.206	499,123.400
231	232	S 88°19'00" W	3.643	232	2,135,691.099	499,119.759
232	233	S 81°22'22" W	3.587	233	2,135,690.561	499,116.213
233	234	S 82°32'11" W	3.526	234	2,135,690.103	499,112.717
234	235	S 79°37'16" W	3.597	235	2,135,689.455	499,109.179
235	236	S 76°41'02" W	3.473	236	2,135,688.655	499,105.799
236	137	S 82°59'54" W	2.934	137	2,135,688.297	499,102.887
SUPERFICIE = 00-97-79.505 ha 00-97-80 ha						

*Meridiano central de referencia 90° 28'.

Tierras de uso parcelado:

Núm.	Núm. Parcela Parcela escolar	Sup. Afectada (ha)	Calidad de la Tierra
1	1	00-97-80	Temporal

Superficie de uso común: 04-65-32 ha

Superficie uso parcelado: 00-97-80 ha

Superficie total a expropiar: 05-63-12 ha

18. Que el 24 de agosto 2023, el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (Indaabin) emitió el dictamen valuatorio y anexo único, con número secuencial 04-23-1720 y genérico G-35681-ZND, en el que determinó, con base en el valor comercial de la superficie a expropiar, que el monto total de indemnización asciende a \$287,191.20 (doscientos ochenta y siete mil ciento noventa y un pesos 20/100 M.N.);

19. Que al comisariado ejidal del ejido "San Miguel", municipio de Champotón, estado de Campeche se le notificó el 13 de octubre de 2023, la solicitud de expropiación, el acuerdo de instauración, la superficie real a expropiar y el avalúo. Asimismo, se les informó que contaban con 10 días hábiles para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera. En dicho plazo no realizaron manifestaciones;

20. Que la Dirección General de Ordenamiento Territorial de la Sedatu, el 24 de octubre de 2023, emitió opinión técnica condicionada número SOTA/DGOT/078/CAM/FONATUR TM2/0034/2023 respecto del procedimiento de expropiación a favor de **FONATUR Tren Maya S.A. DE C.V.**, que incluye la superficie de 05-63-12 ha relativas al ejido "San Miguel", municipio de Champotón, estado de Campeche;

21. Que la DGOPR, el 4 de julio de 2024, emitió dictamen en el que determinó procedente la expropiación de la superficie a que se refiere el numeral 17 a favor de FONATUR Tren Maya S.A. de C.V. para destinarse a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria y operación del proyecto Tren Maya y sus obras complementarias, y

CONSIDERANDO

I. Que, de conformidad con los artículos 27, párrafos primero y segundo, de la CPEUM; 93, fracciones I y VII, y 94 de la Ley Agraria, y 75 del RLAMOPR, procede, mediante indemnización y previo decreto expedido por el titular del Ejecutivo Federal publicado en el DOF, la expropiación por causa de utilidad pública, como lo es la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del Proyecto Tren Maya y sus obras complementarias;

II. Que la superficie de 05-63-12 ha, pertenecientes al ejido “San Miguel”, municipio de Champotón, estado de Campeche, se solicitó para destinarse a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del Proyecto Tren Maya y sus obras complementarias, así como a la prestación del servicio público de transporte de carga ferroviaria y de pasajeros. Como consecuencia, se acreditan las causas de utilidad pública del establecimiento, explotación o conservación de un servicio o función públicos, y de la construcción de puentes, carreteras, ferrocarriles y demás obras que faciliten el transporte, previstas en el artículo 93, fracciones I y VII, respectivamente, de la Ley Agraria;

III. Que la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del Proyecto Tren Maya y sus obras complementarias son acordes con el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, toda vez que se prestará un servicio público de transporte de pasajeros para el beneficio del turismo nacional y extranjero, así como de transporte de carga ferroviario para acelerar el comercio de la península, lo que facilitará el intercambio de mercancías con el resto del país y diversificará los puntos turísticos de la región para generar una derrama económica. Como consecuencia, se generarán oportunidades laborales y se redistribuirá la riqueza a lo largo de la península; se dará protección y rehabilitación a las áreas naturales protegidas y a los sitios patrimoniales. De igual forma, el Tren Maya funcionará como corredor humanitario por medio del cual se entregarán apoyos alimentarios, médicos, etc. para las comunidades indígenas y pueblos marginados del sureste mexicano; tendrá un flujo constante, y solo por su conducto, se podrá llegar a dichos poblados de manera pronta y eficaz; su ubicación geográfica es fundamental para salvaguardar las costas y la zona fronteriza con Centroamérica;

IV. Que, de diversos documentos contenidos en el expediente de expropiación número DGOPR-DE/SOE-04CC/0075FONATUR TREN MAYA, S.A. DE C.V./2023, se advierte que la superficie que se solicitó al ejido “San Miguel”, municipio de Champotón, estado de Campeche, fue 05-63-57.42; sin embargo, una vez realizados los trabajos técnicos, resultó que la superficie real es de 05-63-12 ha (cinco hectáreas, sesenta y tres áreas, doce centiáreas), de los cuales 04-65-32 ha (cuatro hectáreas, sesenta y cinco áreas, treinta y dos centiáreas) son de uso común y 00-97-80 ha (noventa y siete áreas, ochenta centiáreas) son de uso parcelado, tal y como consta en el informe de comisión de Trabajos Técnicos e Informativos de Expropiación, ya referido, motivo por el cual la superficie a expropiar al ejido de “San Miguel”, municipio de Champotón, estado de Campeche, debe ser de 05-63-12 hectáreas;

V. Que se otorgó garantía de audiencia al órgano de representación del ejido de “San Miguel”, municipio de Champotón, estado de Campeche, como se acredita con las constancias que obran en el expediente DGOPR-DE/SOE-04CC/0075FONATUR TREN MAYA, S.A. DE C.V./2023, con lo que se dio cumplimiento a los artículos 14 y 16 de la CPEUM y 65 del RLAMOPR;

VI. Que queda acreditado, asimismo, que se ha cumplido con lo dispuesto en los artículos 94 de la Ley Agraria y 70 del RLAMOPR, ya que el Indaabin emitió dictamen valuatorio, el 24 de agosto de 2023, en el cual determinó que el monto de indemnización, con base al valor comercial de la superficie a expropiar, es de \$287,191.20 (doscientos ochenta y siete mil ciento noventa y un pesos 20/100 M.N.). Con base en dicho avalúo, procede pagar la indemnización al ejido afectado en la proporción que corresponda;

VII. Que, de conformidad con el artículo 97 de la Ley Agraria, en caso de que los bienes expropiados se destinen a un fin distinto al señalado en el decreto respectivo, o si transcurrido un plazo de 5 años no se ha cumplido con la causa de utilidad pública, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal podrá ejercer las acciones necesarias para reclamar la reversión parcial o total, según corresponda, de los bienes expropiados, y operar la incorporación de estos a su patrimonio, y

VIII. Que, al quedar plenamente acreditado que el procedimiento de expropiación se ha tramitado ante la Sedatu y son justificadas las causas de utilidad pública que se hacen valer, se ha cumplido con los artículos 93, 94 y 95 de la Ley Agraria, y 60, 61, 63, 65, 67, 70, 72, 73, 74 y 75 del RLAMOPR, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

PRIMERO. Se expropia por causa de utilidad pública la superficie 05-63-12 ha (cinco hectáreas, sesenta y tres áreas, doce centiáreas), de los cuales 04-65-32 ha (cuatro hectáreas, sesenta y cinco áreas, treinta y dos centiáreas) son de uso común y 00-97-80 ha (noventa y siete áreas, ochenta centiáreas) son de uso parcelado del ejido de "San Miguel", municipio de Champotón, estado de Campeche, a favor de FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., para destinarla a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del Proyecto Tren Maya y sus obras complementarias.

SEGUNDO. Queda a cargo de FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V. pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia la cantidad de \$287,191.20 (doscientos ochenta y siete mil ciento noventa y un pesos 20/100 M.N.), señalada en el avalúo emitido por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, y en los términos señalados en la parte considerativa del presente decreto.

TERCERO. Cuando FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V. haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el numeral anterior, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano procederá a su ejecución.

CUARTO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación e inscribáse en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Federal y en el Registro Público de la Propiedad estatal o municipal correspondiente. Notifíquese y ejecútese.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en Ciudad de México a 20 de agosto de 2024.- **Andrés Manuel López Obrador.**- Rúbrica.- Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **Román Guillermo Meyer Falcón.**- Rúbrica.- Secretario de Turismo, **Miguel Tomás Torruco Marqués.**- Rúbrica.